AGRO SOCIALES Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros
Registradores DE ESPAÑA
Ed UVa EDICIONES Universidad Valladolid

Calidad diferenciada y fortalecimiento de la posición de los agricultores: puntos de conexión entre los Reglamentos (UE) 2024/1143 y 2026/1739

Differentiated Quality and Strengthening the Position of Farmers: Points of Connection Between Regulations (EU) 2024/1143 and 2026/1739

ASUNCIÓN MARÍN VELARDE
Universidad de Sevilla, C/ Enramadilla 18-20, 41018 Sevilla, (España)
asunmarin@us.es
ORCID: 0000-0002-2426-6570
Recibido/Received: 27/10/2026. Aceptado/Accepted: 4/11/2026. Publicado/Published: 11/11/2026

Cómo citar/How to cite: Marín Velarde, Asunción, "Calidad diferenciada y fortalecimiento de la posición de los agricultores: puntos de conexión entre los Reglamentos (UE) 2024/1143 y 2026/1739", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 267 (2026): 80-118.
DOI: https://doi.org/10.24197/zet58r77.

Este artículo está sujeto a una licencia "Creative Commons Reconocimiento-No Comercial" (CC-BY-NC). / Open access article under a Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC-BY 4.0)

Sumario: Introducción. 1. Delimitación del objeto de estudio. 2. El Reglamento (UE) 2024/1143 como marco de referencia de los regímenes europeos de calidad. 3. Las menciones reservadas facultativas de los arts. 84 a 88 del Reglamento (UE) 1308/2013 y su relación con los términos de calidad facultativos. 4. Las nuevas menciones facultativas relativas a modalidades comerciales: el art. 88 bis del Reglamento (UE) 1308/2013. 4.1. Las menciones relativas al carácter justo o equitativo de las relaciones comerciales. 4.2. Las menciones relativas a la «cadena de suministro corta». 4.3. La función de la Comisión en la determinación de las condiciones de utilización de las menciones. 5. Los «sistemas de la calidad certificados conexos» del art. 88 bis.3: una referencia normativa de contornos inciertos. 5.1. La diferente formulación del considerando 6 y del art. 88 bis.3: análisis de las versiones lingüísticas. 5.2. La génesis de la expresión durante la tramitación legislativa del Reglamento (UE) 2026/1739. 5.3. El significado y alcance de la expresión «sistemas de la calidad certificados conexos». 6. Las organizaciones de productores y la distribución del valor añadido. 6.1. La modificación del art-. 152.1.c).vi): continuidad y novedades respecto de la regulación anterior. 6.2. La calidad diferenciada y las nuevas modalidades comerciales entre los objetivos de las organizaciones de productores. 6.3. La relación entre la valorización de los productos y la distribución del valor añadido: alcance y límites de la reforma. 7. Calidad diferenciada y fortalecimiento de la posición de agricultores y ganaderos: ¿dos regulaciones convergentes? 8. Conclusiones.

Resumen: Ese estudio tiene como objeto examinar los puntos de conexión entre el Reglamento (UE) 2024/1143, relativo a los regímenes de calidad diferenciada, y el Reglamento (UE) 2026/1739, por el que se intenta fortalecer de la posición jurídica de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. Con esta finalidad se examinan especialmente las nuevas menciones vinculadas a modalidades comerciales, los sistemas de la calidad certificados conexos y las modificaciones relativas a las organizaciones de productores recogidas en el Reglamento (UE) 1308/2013 tras las reformas introducidas por el Reglamento (UE) 2026/1739. Esta investigación permite identificar posibles ámbitos de convergencia entre ambas regulaciones, sin desconocer sus diferentes finalidades ni equiparar la calidad diferenciada con los mecanismos destinados a mejorar la posición de los productores.

Palabras clave: Calidad diferenciada; indicaciones geográficas; cadena de suministro alimentario; posición de los agricultores; menciones reservadas facultativas; sistemas de la calidad certificados conexos; organizaciones de productores.

Abstract: This study aims to examine the points of connection between Regulation (EU) 2024/1143, concerning differentiated quality schemes, and Regulation (EU) 2026/1739, which seeks to strengthen the legal position of farmers in the food supply chain. To this end, particular attention is given to new references linked to commercial modalities, related quality certified schemes and the amendments concerning producer organizations laid down in Regulation (EU) No 1308/2013 following the reforms introduced by Regulation (EU) 2026/1739. This research identifies potential areas of convergence between the two regulatory frameworks, while acknowledging their distinct objectives and avoiding any conflation of differentiated quality with the mechanisms designed to improve the position of producers.

Keywords: Differentiated quality; geographical indications; food supply chain; farmers position; optional reserved terms; related quality certified schemes; producer organizations.

INTRODUCCIÓN

La atribución a determinados productos agrarios y alimentarios de signos, menciones o denominaciones que permiten identificarlos en el mercado por razón de su origen, de sus características específicas o de determinadas formas de producción constituye uno de los instrumentos mediante los cuales el Derecho de la Unión Europea pretende favorecer su diferenciación y la generación de un valor añadido[1] . Ahora bien, la creación de ese valor y su distribución entre los distintos operadores que intervienen en la cadena alimentaria son cuestiones distintas. Que un producto alcance en el mercado un valor superior como consecuencia de

[1] Véase el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DOUE L, 2024/1143, de 23 de abril de 2024.

su calidad, reputación, origen o especiales características no significa necesariamente que ese incremento revierta, ni que lo haga en una proporción adecuada, en el agricultor o ganadero situado en el origen de la cadena.

Esta distinción resulta necesaria al poner en relación dos recientes reglamentos del legislador europeo que responden a finalidades diferentes. De una parte, el Reglamento (UE) 2024/1143[2], lleva a cabo una importante reordenación del régimen europeo de la calidad diferenciada al regular las indicaciones geográficas de los vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos de los productos agrícolas. De otra, el Reglamento (UE) 2026/1739[3] que modifica, entre otros, el Reglamento (UE) 1308/2013[4] con el propósito declarado de reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario.

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, constituye uno de los instrumentos normativos fundamentales de la política agrícola común y ocupa un lugar central en el presente estudio al haber sido modificado tanto por el Reglamento 2024/1143 como por el Reglamento 2026/1739. El primero, reforma la regulación de las indicaciones geográficas del sector vitivinícola contenida en el Reglamento 1308/2013, con la finalidad de establecer un nuevo marco normativo sobre las indicaciones geográficas y otros regímenes de calidad de los productos agroalimentarios. A su vez, el

[2] En adelante Reglamento 2024/1143.Véase la nota anterior.

[3] Reglamento (UE) 2026/1739 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo relativo al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario (DOUE L, 2026/1739, de 29 de julio de 2026. En adelante, Reglamento 2026/1739.

[4] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347, de 20 de diciembre de 2013. En adelante, Reglamento 1308/2013.

Reglamento 2026/1739 reforma el Reglamento 1308/2013 con la finalidad de reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario.

No obstante, aunque el Reglamento 2024/1143 tiene como objeto principal la regulación de los regímenes de calidad diferenciada, entre sus objetivos también se encuentran algunos relacionados con la posición económica de los productores en la cadena alimentaria. En particular, al regular las indicaciones geográficas, contempla la garantía de una renta estable y justa y de una posición fuerte de los productores en la cadena de valor, así como la redistribución del valor añadido a lo largo de dicha cadena. Esta dimensión económica también está presente, aunque con diferente alcance, en la regulación de las especialidades tradicionales garantizadas y de los términos de calidad facultativos, si bien las diferencias existentes entre estos regímenes impiden atribuirles el mismo significado y relevancia a todos ellos[5].

Por su parte, el Reglamento (UE) 2026/1739 aborda directamente la posición económica de los agricultores al pretender reforzar su posición jurídica en la cadena de suministro alimentario. Con esta intención el legislador introduce medidas orientadas a restablecer la equidad y la confianza entre los distintos operadores de la cadena alimentaria, mejorar la capacidad negociadora de los agricultores, especialmente a través de las organizaciones y cooperativas de productores, proteger sus ingresos y fomentar la confianza de los jóvenes en el ejercicio de la actividad agraria. Entre las novedades que introduce este reglamento destacan las menciones facultativas relativas a determinadas modalidades comerciales y la ampliación de los objetivos que pueden perseguir las organizaciones de productores[6].

[5] Véanse, en particular, los considerandos 24 y 68 del Reglamento 2024/1143.

[6] Véase el considerando 1 del Reglamento 2026/1739 en el que se afirma: «El sector agrario, en particular los agricultores, de quienes depende la seguridad alimentaria, se enfrenta a una serie de retos. La pandemia de Covid-19, la creciente inestabilidad en el comercio mundial, los fenómenos meteorológicos cada vez más extremos y la actual

La presencia de objetivos relacionados con la posición económica de los productores en ambas regulaciones, aunque evidentemente con diferente intensidad, plantea que nos preguntemos si, más allá de sus diferentes objetivos, existen puntos de conexión entre los instrumentos de protección y valorización de las producciones de calidad diferenciada y las medidas destinadas a fortalecer la posición de agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria. La circunstancia de que ambos Reglamentos modifiquen el Reglamento 1308/2013 ofrece un punto de partida desde el que examinar las posibles conexiones entre ambos marcos normativos comunitarios.

Con este propósito, por una parte, se examinará el régimen de las menciones reservadas facultativas previsto en los arts. 84 a 88 del Reglamento 1308/2013, así como las modificaciones introducidas en el mismo por el Reglamento 2026/1739, particularmente la incorporación del art. 88 bis, relativo a las menciones facultativas relativas a determinadas modalidades comerciales, y, por otra parte, se analizará la nueva redacción del art. 152.1.c).vi), referida a los objetivos de las organizaciones de productores. Su análisis permitirá valorar las posibles relaciones entre ambas regulaciones y, en su caso, determinar su naturaleza y alcance.

guerra de agresión de Rusia contra Ucrania han causado un aumento sin precedentes de los costes de los insumos agrarios relacionados con la energía y han conducido a un período prolongado de elevada inflación, lo que ha afectado a los costes de los agricultores y a los precios de los alimentos. Al mismo tiempo, los agricultores siguen esforzándose por garantizar que su producción sea más sostenible desde el punto de vista medioambiental. Muchos consumidores, que ya se enfrentaban a un aumento del coste de la vida, también han estado comprando y consumiendo cada vez más productos alimenticios menos caros. Dichos factores han desestabilizado aún más la manera de distribuir el valor añadido a lo largo de la cadena de suministro alimentario y han aumentado la incertidumbre en la que actúan los agricultores, en particular los agricultores de pequeñas y medianas explotaciones agrarias, lo que ha avivado las protestas y alimentado la desconfianza. Por lo tanto, procede adoptar medidas para hacer frente a dichos retos a fin de restaurar la equidad y la confianza de los agentes en la cadena de suministro alimentario, reforzar la posición de los agricultores y mejorar su poder de negociación, incluido mediante las organizaciones y cooperativas de productores como generadoras de valor añadido, así como proteger sus ingresos y aumentar la confianza de los jóvenes en la profesión agraria».

2. EL REGLAMENTO (UE) 2024/1143 COMO MARCO DE REFERENCIA DE LOS REGÍMENES EUROPEOS DE CALIDAD

El Reglamento 2024/1143 constituye la norma europea de referencia en materia de regímenes de calidad de los productos agrícolas. Desde su entrada en vigor, el 13 de mayo de 2024, establece un marco común para las indicaciones geográficas de los vinos, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas y regula, asimismo, las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos. Su aprobación supone un avance significativo en la ordenación y armonización de unas figuras de calidad diferenciada hasta entonces sometidas a una regulación más fragmentada. No obstante, debe advertirse que el legislador europeo en el Reglamento 2024/1143 ha desaprovechado la oportunidad de reunir en un único texto normativo la regulación de los distintos regímenes de calidad diferenciada, sin perjuicio de sus respectivas particularidades jurídicas[7].

La ordenación conjunta de estas figuras responde a una concepción de los regímenes de calidad que trasciende la mera identificación y diferenciación de productos en el mercado. El Reglamento 2024/1143 les atribuye una pluralidad de funciones que comprenden, junto a la valorización económica de las producciones, la preservación del patrimonio cultural y gastronómico, la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales, el desarrollo de las zonas rurales y la consecución

[7] MARÍN VELARDE, A., «Horizonte normativo de la calidad diferenciada en la Unión Europea tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1143», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, n.º 87, 2025, (pp. 67-114), pp. 77-81; ALBISINNI, F., «Il nuovo Regolamento europeo sulle indicazioni geografiche, tra regole ed istituzioni», *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, 2/2025, pp. 318-319, quien destaca la «dimensione sistemica» de la reforma y la «prospettiva unificante» que inspira el Reglamento; ZAPPALAGLIO, A., «A short history of the relationship between EU agricultural GIs and the Common Agricultural Policy: from the beginning to Regulation 2024/1143», en ZAPPALAGLIO, A. y BONADIO, E. (eds.), *The Future of Geographical Indications: European and Global Perspectives*, Edward Elgar Publishing, 2025, (pp. 54-72), p. 55; DE LUCA, G., «I regimi delle DOP, delle IGP, delle STG e delle indicazioni facoltative di qualità nel reg. UE 2024/1143», *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, 2/2025, (pp. 362-392), pp. 362-363.

de objetivos de sostenibilidad. Estas finalidades, presentes con distinto alcance en la regulación de las diferentes figuras de calidad diferenciada, ponen de manifiesto que su protección jurídica no responde exclusivamente a consideraciones económicas[8].

Entre esas finalidades adquiere especial relevancia para el objeto de este estudio la dimensión económica de los regímenes de calidad diferenciada. Al regular los objetivos de las indicaciones geográficas, el art. 4.b) del Reglamento 2024/1143 establece expresamente «contribuir a la competencia leal y generar valor añadido con el objetivo de repartir ese valor en toda la cadena de comercialización», a fin de garantizar un rendimiento justo a los productores y su capacidad para invertir en la calidad, reputación y sostenibilidad de sus productos. En términos concordantes, en el considerando 24 el legislador europeo manifiesta que los objetivos económicos de las indicaciones geográficas «deben incluir la garantía de una renta estable y justa y una posición fuerte en la cadena de valor para los productores de productos designados mediante una indicación geográfica, la mejora del valor económico de los productos designados mediante una indicación geográfica y la redistribución del valor añadido a lo largo de la cadena de valor, contribuyendo a la diversificación de la economía rural y al desarrollo local, incluido el empleo en el sector agrario, y preservando las zonas rurales». La regulación de las indicaciones geográficas incorpora, por tanto, entre sus objetivos no solo la generación de valor mediante la diferenciación y

[8] Véanse los considerandos 2, 4, 62, 64 y 68 del Reglamento 2024/1143. En particular, el considerando 4, al referirse a la transición hacia sistemas alimentarios sostenibles, señala que «se debe prestar especial atención a los productores a pequeña escala, en especial a aquellos que mejor preservan las habilidades y los conocimientos técnicos tradicionales»; DE LUCA, *Op. cit.*, p. 364; LUCIFERO, N., "I gruppi di produttori nel sistema europeo dei regimi dei prodotti agricoli di qualità", *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, 2/2025, (pp. 328-361), pp. 328-329; ALBISINNI, «Il nuovo Regolamento europeo...», *op. cit.*, p. 319; MARÍN VELARDE, *Op. cit.*, pp. 78-79; AMAT LLOMBART, P., «Regulación y fomento de los regímenes de calidad de productos agrarios y alimenticios: su impacto en el desarrollo rural de la Unión Europea y España», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 22, 2020, p. 90; ZAPPALAGLIO, *Op. cit.*, (pp. 69-94.), pp. 70-72.

valorización de los productos, sino también su distribución entre los operadores que participan en la cadena de comercialización.

Pero, debe tenerse en cuenta que la generación de valor añadido en la producción agroalimentaria no se identifica con la calidad diferenciada. Aunque los regímenes contemplados en el Reglamento 2024/1143 permiten valorizar determinados productos mediante el reconocimiento de características vinculadas a su origen, tradición o atributos específicos, existen otros factores y mecanismos capaces de generar valor añadido sin que ello implique la inclusión de los productos en alguno de esos regímenes. La calidad diferenciada constituye, por tanto, una de las vías de valorización de la producción agroalimentaria, pero no la única[9].

La distinción entre calidad diferenciada y generación de valor añadido adquiere especial relevancia como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Reglamento 2026/1739 en el Reglamento 1308/2013. En particular, las nuevas menciones facultativas relativas a determinadas modalidades comerciales plantean la cuestión de su relación con los instrumentos de diferenciación y valorización de los productos agroalimentarios ya existentes en el Derecho de la Unión Europea. Para abordar esta cuestión resulta necesario examinar previamente el régimen de las menciones reservadas facultativas contemplado en los arts. 84 a 88 del Reglamento 1308/2013[10].

[9] Véanse los arts. 78 y 80.1.b) del Reglamento 2024/1143, que contemplan el valor añadido en relación con los términos de calidad facultativos, vinculándolo a las características o atributos de los productos y a su diferenciación respecto de otros similares. Sobre esta regulación, véanse DE LUCA, *Op. cit.*, p. 390; LUCIFERO, *Op. cit.*, pp. 328-329.

[10] Véanse los considerandos 3 a 6 y el art. 1 del Reglamento 2026/1739, por el que se incorpora al Reglamento 1308/2013 el art. 88 bis, relativo a las menciones facultativas correspondientes a determinadas modalidades comerciales, entre ellas las relacionadas con las condiciones justas o equitativas de comercialización y las cadenas de suministro cortas.

3. LAS MENCIONES RESERVADAS FACULTATIVAS DE LOS ARTS. 84 A 88 DEL REGLAMENTO (UE) 1308/2013 Y SU RELACIÓN CON LOS TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS

El Reglamento 1308/2013, que crea la organización común de mercados de los productos agrarios, no tiene por objeto específico regular los regímenes europeos de calidad diferenciada. Su contenido abarca materias diversas, entre ellas, las medidas de intervención en los mercados, las ayudas, las normas de comercialización, las organizaciones de productores, las relaciones contractuales y los intercambios comerciales con terceros países. No obstante, también contiene normas en materia de calidad diferenciada al regular en los arts. 92 a 116 bis las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y de los términos tradicionales del sector vitivinícola. Estas normas fueron modificadas con diferente alcance por el art. 84 del Reglamento 2024/1143[11]. Debe destacarse que el Reglamento 1308/2013 recoge otros instrumentos que permiten comunicar determinadas características o atributos de los productos agrarios susceptibles de conferirles un valor añadido.

Entre los instrumentos previstos por el referido Reglamento para identificar y comunicar en el mercado características específicas de los productos agrícolas se encuentra el régimen de las menciones reservadas facultativas, regulado en la parte II, título II, capítulo I, sección 1, dedicada a las normas de comercialización. El art. 73 establece que las disposiciones de esta sección comprenden tanto las normas de comercialización obligatorias como las menciones reservadas facultativas. A la regulación de estas últimas se dedica específicamente la subsección 3, integrada por los arts. 84 a 88. Conforme al art. 84, este régimen se establece por sectores

[11] El Reglamento 2024/1143 establece un marco común de protección de las indicaciones geográficas de los vinos, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas, al que se incorpora una parte sustancial de la regulación de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas vitivinícolas anteriormente contenida en el Reglamento 1308/2013. Este último conserva, no obstante, disposiciones específicas sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas del sector vitivinícola (arts. 92 y ss.) y mantiene la regulación de los términos tradicionales de dicho sector (arts. 112 a 116), modificada parcialmente por el Reglamento 2024/1143.

o productos con una doble finalidad. Por un lado, facilitar que los productores comuniquen en el mercado interior las características o atributos de sus productos agrícolas que aporten valor añadido y, por otro, apoyar y complementar las normas de comercialización específicas. El propio precepto excluye de su ámbito de aplicación las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola regulados en los arts. 92 y ss. del Reglamento.

La naturaleza de estas menciones viene determinada por su carácter reservado y facultativo. La reserva significa que su utilización queda limitada a los productos que cumplen las condiciones establecidas para cada mención, referida a una característica del producto o a un atributo de su producción o transformación. El carácter facultativo implica que los productores no están obligados a emplearlas, pero, si deciden hacerlo, deben respetar las correspondientes condiciones de uso[12].

El art. 85 del Reglamento1308/2013 incluye en este régimen las menciones reservadas facultativas que enumera en el anexo IX . El examen de este anexo permite apreciar el alcance de esta figura. Así, a título de ejemplo, en el sector de la carne de aves de corral se incluyen, entre otras, las menciones «alimentado con un … % de …», «ganso alimentado con avena», «extensivo en interior», «campero», «campero tradicional» o «campero criado en total libertad»; en el sector de los huevos, «frescos», «extra» o «extra frescos», así como determinadas menciones relativas a la alimentación de las gallinas ponedoras; y, en el del aceite de oliva, «primera presión en frío», «extracción en frío», «frutado», «amargo», «picante», «intenso», «medio», «ligero», «equilibrado» o «aceite dulce». Todas ellas permiten poner de relieve determinadas características o atributos de los productos, sin que su utilización implique, por sí sola, su inclusión en alguno de los regímenes de calidad diferenciada. Conviene mencionar, no obstante, que el Reglamento 1308/2013 no incorporó por

[12] Véase el art. 88.1, en el que se establece que las menciones reservadas facultativas únicamente podrán utilizarse para describir productos que cumplan las condiciones de uso aplicables.

primera vez estas menciones, pues algunas ya estaban previstas en normas sectoriales de comercialización anteriores[13].

La proximidad funcional entre las menciones reservadas facultativas y los términos de calidad facultativos aconseja una breve referencia a esta última figura. Los términos de calidad facultativos fueron introducidos por el Reglamento (UE) 1151/2012[14], que los regulaba en sus arts. 27 a 34. La derogación de este Reglamento por el Reglamento 2024/1143 no ha supuesto la desaparición de la figura, pues se mantiene en el nuevo marco normativo y pasa a regularse en sus arts. 78 a 83. La nueva regulación conserva en lo sustancial el régimen precedente, tanto en su finalidad de facilitar a los productores la comunicación en el mercado interior de las características o atributos de los productos agrícolas que aporten valor añadido, como en los requisitos exigidos para el establecimiento de estos términos, sus condiciones y restricciones de uso y su control[15]. Esta afinidad en cuanto a su función no implica, sin embargo, identidad entre ambas figuras.

[13] Véanse EUR-Lex, *Acceso a derecho de la Unión Europea*, «Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas: normas de comercialización, requisitos de producción y regímenes de calidad», COM(2008) 641 final, Bruselas, 15 de octubre de 2008, pp. 11-12, https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es; ALBISINNI, F., «Un Libro Verde sulla comunicazione, verso il 2013», *Rivista di diritto alimentare*, núm. 1, 2009, (pp. 15-21), p. 16.

[14] Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 343, de 14 de diciembre de 2012, pp. 1-29). En adelante Reglamento 1151/2012. Sobre el régimen establecido en este Reglamento, con especial referencia a las Especialidades Tradicionales Garantizadas, véase TRAPÈ, A. I., "Le specialità tradizionali garantite (STG)", en AA.VV., Trattato di diritto aliementare italiano e dell'Unione Europea (a cura di P. Borghi, I. Canfora, A. Di Lauro, L. Russo), Giuffrè, Milano, 2021, pp. 444-453; MORENO MOZO, F., «Marco regulador básico de la calidad diferenciada agroalimentaria: las especialidades tradicionales garantizadas», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 83, 2023, pp. 111-151.

[15] Véanse MARÍN VELARDE, *Op. cit*., pp. 89 y 106-107; MARCO ARCALÁ, L. A., «Las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos como instrumentos adicionales de protección de la calidad agroalimentaria en la UE», en CARBAJO GASCÓN, F. (dir.), *Competencia, propiedad intelectual y tutela de los consumidores en el sector agroalimentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, (pp. 585-636), p. 598.

El art. 80.3 del Reglamento 2024/1143 excluye expresamente del régimen de los términos de calidad facultativos los «los términos reservados facultativos que respalden y complementen normas de comercialización específicas determinadas con base sectorial o por categorías de productos». Aunque el precepto no identifica la normativa reguladora de los «términos reservados facultativos», su descripción se corresponde con las «menciones reservadas facultativas» previstas en los arts. 84 a 88 del Reglamento 1308/2013. La diferencia terminológica entre ambas disposiciones en su versión española no se reproduce de igual manera en otras versiones lingüísticas auténticas: mientras que las versiones inglesa, alemana y francesa emplean una misma expresión en ambos textos normativos, las versiones italiana y portuguesa presentan variaciones en la denominación. Este contraste, unido a la correspondencia entre la función y el ámbito de aplicación de las figuras contempladas en ambas disposiciones, permite sostener que la diferencia terminológica española no responde a la existencia de dos categorías jurídicas distintas[16].

4. LAS NUEVAS MENCIONES FACULTATIVAS RELATIVAS A MODALIDADES COMERCIALES: EL ART. 88 BIS DEL REGLAMENTO (UE) 1308/2013

El Reglamento 2026/1739 incorpora al Reglamento 1308/2013 nuevas menciones facultativas relativas a determinadas modalidades comerciales y de organización de las cadenas de suministro

[16] En la versión inglesa tanto el art. 80.3 del Reglamento 2024/1143 como las disposiciones correspondientes del Reglamento 1308/2013 utilizan la expresión «optional reserved terms»; en la alemana, «fakultative vorbehaltene Angaben», y en la francesa, «mentions réservées facultatives». En las versiones italiana y portuguesa se observan variaciones terminológicas: la italiana emplea, respectivamente, «indicazioni facoltative riservate» y «menzioni riservate facoltative», mientras que la portuguesa utiliza «menções facultativas reservadas» y «menções reservadas facultativas». La exclusión de los términos reservados facultativos del régimen de los términos de calidad facultativos no fue introducida por el Reglamento 2024/1143, sino que ya figuraba en el art. 29.3 del Reglamento 1151/2012. Asimismo, el considerando 85 del Reglamento 1308/2013 utiliza la expresión «términos facultativos reservados», lo que evidencia la falta de uniformidad terminológica incluso dentro de la propia versión española de este último Reglamento.

agroalimentario[17]. Con esta finalidad introduce una subsección 3 bis, integrada por el art. 88 bis, que contempla la utilización de las menciones «justo» o «equitativo», y otras de significado equivalente, así como la mención «cadena de suministro corta». La regulación de estas nuevas menciones responde al propósito de reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario, de promover unas relaciones comerciales más equilibradas y de favorecer una distribución más justa del valor añadido[18].

4.1. Las menciones relativas al carácter justo o equitativo de las relaciones comerciales

4.1.1. Ámbito de aplicación y utilización de las menciones

El régimen de utilización de las menciones «justo» o «equitativo» y otras de significado equivalente se encuentra previsto en el apartado 1 del art. 88 bis del Reglamento 1308/2013, cuya aplicación ha quedado diferida hasta el 19 de agosto de 2028[19].

[17] El Reglamento 2026/1739, en su art. 1 contiene las modificaciones del Reglamento 1308/2013 y, concretamente, su punto 3) dispone la inserción, en la parte II, título II, capítulo I, sección 1, de una nueva subsección 3 bis, que contiene el art. 88 bis, relativo a las menciones facultativas correspondientes a modalidades comerciales.

[18] Véanse los considerandos 1, 3, 4 y 6 del Reglamento 2026/1739. En particular, el legislador europeo en el considerando 3 afirma: «Varios operadores de la cadena de suministro agrícola y alimentario, activos en diferentes fases de la producción, la transformación, la comercialización, la distribución y la venta al por menor, han elaborado sistemas y etiquetas para fomentar modalidades comerciales que garanticen la asignación justa del valor añadido a los agricultores y la creación y el mantenimiento de cadenas de suministro cortas. Cabe fijar unos requisitos mínimos para usar menciones facultativas que describen dichas modalidades comerciales a fin de aumentar la transparencia y la fiabilidad de su uso en la cadena de suministro alimentario, complementando así las normas vigentes en materia de etiquetado de los productos alimenticios, en particular las del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

[19] Véase el art. 5 del Reglamento 2026/1739, que establece la aplicación diferida de su art. 1, punto 3), a partir del 19 de agosto de 2028. Esta circunstancia explica que el art. 88 bis no figure todavía en la versión consolidada del Reglamento 1308/2013 de 18 de agosto de 2026. Según explica EUR-Lex, la consolidación permite reunir en un único documento el texto inicial y sus modificaciones posteriores, recogiendo las normas aplicables en un momento determinado. Véase *Oficina de Publicaciones de la Unión*

El precepto permite utilizar estas menciones tanto aisladamente como en combinación con otras expresiones. La referencia a menciones equivalentes configura una categoría abierta, que permite extender el régimen jurídico más allá de las denominaciones expresamente identificadas por el legislador. Esta amplitud se complementa con la facultad atribuida a la Comisión, en el apartado 3 del propio art. 88 bis, para incorporar, mediante actos delegados, nuevas menciones equivalentes, atendiendo a la evolución de las prácticas comerciales y de las condiciones del mercado[20].

La utilización de las menciones «justo» o «equitativo» y otras de significado equivalente no queda limitada al etiquetado de los productos, sino que se extiende a su presentación, al material publicitario y a los documentos comerciales relativos a su comercialización. Esta amplitud de los medios de utilización se corresponde con una concepción de la información comercial alimentaria que trasciende el etiquetado y comprende otras formas de comunicación. En este sentido, la regulación de las nuevas menciones facultativas presenta una conexión con el régimen general de información alimentaria establecido por el Reglamento (UE)

Europea, EUR-Lex, «Textos consolidados», apartado «Más sobre los textos consolidados», https://eur-lex.europa.eu/collection/eu-law/consleg.html?locale=es.

[20] Véase el considerando 6 del Reglamento 2026/1739, que justifica la delegación de poderes a la Comisión «a fin de reflejar mejor las condiciones del mercado, las expectativas de los consumidores en evolución» y los avances normativos, permitiendo añadir menciones facultativas equivalentes a «justo» o «equitativo» y especificar sus condiciones de utilización.

169/2011[21], cuya aplicación queda expresamente preservada por el art. 88 bis. 5 del Reglamento 1308/2013[22].

En cuanto a los productos a los que pueden referirse estas menciones, el art. 88 bis.1 delimita su ámbito de aplicación mediante una remisión a los sectores enumerados en el art. 1.2 del Reglamento 1308/2013. La nueva regulación queda así vinculada al ámbito sectorial de la organización común de mercados agrarios, que comprende una amplia diversidad de productos, entre ellos, los cereales, las frutas y hortalizas, el aceite de oliva, el vino, la leche y los productos lácteos y las carnes de vacuno, porcino, ovino y caprino. Los productos incluidos en dichos sectores se identifican en el anexo I del citado Reglamento. No se establece, por tanto, un régimen general de utilización de estas menciones para cualquier producto comercializado, sino una regulación específicamente referida a los productos comprendidos en dichos sectores.

4.1.2. Exigencias sustantivas y dificultades interpretativas

Delimitadas las menciones comprendidas en la regulación, sus medios de utilización y los sectores de productos a los que pueden referirse, corresponde examinar las exigencias sustantivas que justifican su empleo. El art. 88 bis.1 obliga a que estas menciones informen a los compradores de las modalidades existentes de organización de la

[21] Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DOUE L 304, de 22 de noviembre de 2011, pp. 18-63).

[22] Véanse los arts. 7, especialmente su apartado 4, y 36 del Reglamento 1169/2011, sobre la inserción del etiquetado en el régimen más amplio de las prácticas leales de información alimentaria, que comprende también la presentación y la publicidad de los productos, véase BAIRATI, L. y GRASSO, E., «Indicaciones en la etiqueta y mensajes engañosos en la información del consumidor de alimentos», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 42, 2018, (pp. 33-49), p. 39. Debe advertirse, no obstante, que el art. 88 bis.1 utiliza la expresión «compradores», sin limitarla expresamente a los consumidores finales.

producción, distribución o comercialización y han de tener por objeto garantizar, como mínimo, los objetivos contemplados en sus letras a), b) y c).

La letra a) se refiere a la exigencia de la estabilidad y transparencia de las relaciones comerciales. Aunque estrechamente vinculadas, ambas exigencias presentan un contenido diferenciado: la estabilidad se proyecta sobre la continuidad y previsibilidad de las relaciones entre los operadores, a la que pueden contribuir las condiciones pactadas en los contratos entre productores y compradores, mientras que la transparencia afecta al conocimiento de las condiciones en que estas se desarrollan. Esta última presenta una doble dimensión, pues comprende tanto las relaciones entre agricultores y compradores a lo largo de la cadena de suministro como la información relativa a los agricultores participantes.

La letra b) incorpora la dimensión económica de estas modalidades comerciales, al exigir que los precios de los productos sean considerados equitativos y remuneradores por los propios agricultores participantes. La singularidad de esta exigencia reside en que el legislador atribuye a la valoración de los agricultores un papel determinante en la apreciación del carácter equitativo y remunerador de los precios. No obstante, el precepto contempla la posibilidad de fundamentar esa valoración en los datos oportunos disponibles sobre los costes de producción, introduciendo así una pauta de carácter objetivo cuya utilización, sin embargo, no resulta obligatoria[23].

[23] Véase, sobre la necesidad de establecer criterios objetivos para determinar el carácter equitativo y remunerador de los precios, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo «Modificación del Reglamento sobre la organización común de mercados (OCM) en lo relativo a las normas sobre contratos, organizaciones de productores y cooperación entre agricultores», de 27 de marzo de 2025, DOUE C/2025/2969, apartado 2.9, donde se propone recurrir a indicadores objetivos de los costes de producción y se advierte del riesgo de interpretaciones imprecisas o subjetivas. Véase MUÑIZ ESPADA, E., «Los contratos alimentarios, problemas derivados de la determinación del precio», en *Las necesarias reformas legislativas de la nueva política agraria, especial referencia a Castilla y León,* Aranzadi, 2024, pp. 421- 471.

La letra c) incorpora una nueva dimensión al significado de las menciones «justo» o «equitativo», al vincularlas con iniciativas colectivas orientadas a la consecución de uno o varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, más allá de la estabilidad de las relaciones comerciales y de la remuneración de los agricultores. En este ámbito, el legislador presta especial atención al desarrollo de las comunidades rurales y a la promoción de organizaciones colectivas de agricultores gestionadas democráticamente[24]. Sin embargo, la amplitud de los objetivos contemplados y la ausencia de criterios específicos para valorar la contribución de las iniciativas a su consecución dificultan la determinación del alcance de esta exigencia y su comprobación a efectos de la utilización legítima de las menciones.

El examen conjunto de las letras a), b) y c) pone de manifiesto la heterogeneidad de los objetivos mínimos exigidos por el legislador, que abarcan desde la estabilidad y transparencia de las relaciones comerciales hasta la valoración de los precios por los propios agricultores y la vinculación de las iniciativas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esta diversidad, unida a la formulación del art. 88 bis.1, que se refiere a modalidades comerciales que «tienen por objeto garantizar» tales exigencias, suscita dificultades para determinar los criterios que permitan comprobar su concurrencia y, en consecuencia, justificar la utilización de las menciones «justo» o «equitativo». La cuestión adquiere especial relevancia si se considera que estas menciones están destinadas a proporcionar a los compradores información fiable sobre las modalidades comerciales que justifican su utilización.

[24] Véase, sobre la contribución potencial de las organizaciones de productores a los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las zonas rurales, SELLARE, J., JÄCKERING, L., KAHSAY, G. y MEEMKEN, E.-M., «Five stylized facts about producer organizations and rural development», *Journal of the Agricultural and Applied Economics Association*, vol. 2, núm. 3, 2023, (pp. 428-445), p. 428.

4.2. Las menciones relativas a la «cadena de suministro corta»

4.2.1. Antecedentes normativos y configuración de la nueva mención facultativa

La consideración de las cadenas cortas de suministro en el Derecho de la Unión Europea no constituye una novedad introducida por el Reglamento 2026/1739. Entre sus antecedentes normativos destaca el Reglamento (UE) 1305/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), que definía la «cadena de distribución corta» atendiendo al número limitado de agentes económicos, la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones de proximidad geográfica y social entre productores, transformadores y consumidores. Esta concepción se concretó, a efectos de determinadas ayudas, mediante el Reglamento Delegado (UE) 807/2014, que limitó a uno el número de intermediarios entre productor y consumidor. Se trataba, por tanto, de una regulación orientada al fomento de determinadas formas de cooperación y comercialización agraria, y no al establecimiento de una mención facultativa destinada a informar a los compradores sobre las características de la cadena de suministro[25].

Junto a estos antecedentes vinculados a la política de desarrollo rural, merece destacarse la previsión contenida en el art. 55 del Reglamento 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que contemplaba la elaboración de un informe sobre la conveniencia de establecer un nuevo sistema de etiquetado para la producción agrícola local y las ventas directas[26]. Aunque esta disposición no estableció por sí misma dicho sistema, resulta significativa porque vinculaba determinadas formas de producción y comercialización agraria

[25] Véanse los arts. 2.1.m) y 35.2.d) del Reglamento 1305/2013, así como el art. 11.1 del Reglamento Delegado 807/2014. Véase MUÑIZ ESPADA, E., «La ordenación normativa de un sistema alimentario local», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 84, 2024, pp. 113 -153.

[26] Véase el art. 55 del Reglamento 1151/2012, derogado por el art. 94 del Reglamento 2024/1143.

con la posibilidad de proporcionar información específica a los consumidores. Desde esta perspectiva, constituye un precedente de la utilización de menciones comerciales destinadas a identificar las características de las relaciones entre productores y compradores.

Sobre estos antecedentes, el Reglamento 2026/1739 introduce una nueva perspectiva al regular expresamente la utilización de la mención «cadena de suministro corta» en la comercialización de productos agrarios. Mientras que las disposiciones anteriores se ocupaban del fomento de estas formas de comercialización o contemplaban la posibilidad de establecer sistemas específicos de etiquetado, el art. 88 bis.2 del Reglamento 1308/2013 determina los requisitos que deben cumplirse para que los productos puedan comercializarse utilizando dicha mención. De este modo, la regulación ya no se limita a promover las cadenas cortas de suministro, sino que establece las condiciones para informar a los compradores que los productos se comercializan a través de ellas.

4.2.2. Requisitos de utilización y modalidades de cadena de suministro corta

El art. 88 bis.2 del Reglamento 1308/2013 establece los requisitos para utilizar la mención «cadena de suministro corta». Su utilización se extiende a los mismos medios de comunicación comercial y a los sectores de productos anteriormente examinados respecto de las menciones «justo» y «equitativo».

En primer lugar, exige que los consumidores puedan identificar fácilmente las explotaciones de los agricultores participantes en las que se hayan producido las materias primas. Además, contempla dos formas alternativas de organización de la comercialización: la primera, prevista en la letra a), se caracteriza por una conexión directa entre agricultores y consumidores finales, aunque pueda intervenir un intermediario; la segunda, recogida en la letra b), requiere una conexión estrecha entre agricultores y consumidores finales, con un número limitado de intermediarios y proximidad geográfica entre los participantes en la cadena

de suministro. Esta segunda modalidad incorpora, por tanto, una exigencia adicional de proximidad territorial que no se establece expresamente para la primera.

Este requisito común de identificación de las explotaciones permite que el consumidor conozca la procedencia de las materias primas y pueda relacionarlas con los agricultores participantes en la cadena de suministro. La previsión adquiere especial relevancia cuando intervienen varios productores o cuando los productos comercializados han sido objeto de transformación, pues en tales supuestos la identificación de las explotaciones de procedencia puede presentar mayores dificultades.

No obstante, el precepto no determina los medios concretos mediante los cuales debe facilitarse esta información ni exige expresamente que la identificación de las explotaciones figure en el etiquetado. Cabe, por tanto, considerar la utilización de otros medios de información, incluidos los digitales, siempre que permitan a los consumidores identificar fácilmente las explotaciones de procedencia. La cuestión reside en determinar qué condiciones de accesibilidad y claridad debe reunir la información proporcionada para considerar cumplida esta exigencia legal.

La modalidad prevista en la letra a) del art. 88 bis.2 plantea una cuestión interpretativa: determinar cómo puede mantenerse una conexión directa entre agricultores y consumidores finales cuando interviene un intermediario en la comercialización. El considerando 5 del Reglamento 2026/1739 proporciona una orientación relevante al vincular dicha conexión con la posibilidad de que agricultores y consumidores intercambien directamente información sobre los productos y sus procesos de producción[27]. En consecuencia, la intervención de un intermediario no

[27] Véase el considerando 5 del Reglamento 2026/1739, que, al referirse a la mención «cadena de suministro corta», exige «una conexión directa entre los agricultores y los consumidores que permita intercambiar información directamente sobre el proceso de producción y el producto, incluso mediante comunicación a distancia y/o a través de un intermediario en la cadena de suministro».

excluiría la utilización de la mención, siempre que se mantenga esa relación informativa directa entre agricultores y consumidores finales.

Por su parte, la modalidad contemplada en la letra b) del art. 88 bis.2 plantea dificultades interpretativas tanto respecto del número de intermediarios que pueden intervenir en la cadena de suministro como de la proximidad geográfica exigida. En relación con el primero de estos requisitos, resulta significativo que, a diferencia del art. 11.1 del Reglamento Delegado 807/2014, que establecía expresamente un máximo de un intermediario para determinadas ayudas al desarrollo rural, la nueva disposición exija únicamente un número limitado de intermediarios, sin precisar cuántos pueden intervenir. Aunque no cabe trasladar automáticamente a esta regulación el criterio previsto en aquel antecedente normativo, la ausencia de una delimitación precisa dificulta determinar cuándo se cumple esta exigencia.

Por lo que respecta a la proximidad geográfica, el considerando 5 del Reglamento 2026/1739 ofrece algunas orientaciones interpretativas, al señalar que deben tenerse en cuenta las particularidades geográficas y demográficas de los Estados miembros, así como la distancia y el tiempo de desplazamiento entre los participantes en la cadena de suministro[28]. De ello se desprende que la proximidad geográfica no puede identificarse necesariamente con una distancia uniforme aplicable a todos los territorios. Asimismo, la referencia del considerando a las situaciones transfronterizas permite entender que la existencia de una frontera estatal no excluye por sí sola la proximidad geográfica. Estas orientaciones, sin embargo, no eliminan la indeterminación del precepto respecto de las condiciones necesarias para apreciar dicha proximidad.

[28] Véase el considerando 5 del Reglamento 2026/1739, según el cual «por “proximidad geográfica” debe entenderse, entre otros, una distancia corta o un tiempo de desplazamiento breve que tenga en cuenta las particularidades geográficas y demográficas de los Estados miembros». El mismo considerando contempla expresamente la posibilidad de que esta modalidad de cadena de suministro corta se desarrolle «incluso en contextos transfronterizos».

El art. 88 bis.3 del Reglamento 1308/2013 habilita a la Comisión para que, mediante actos delegados, pueda completar este reglamento para establecer normas adicionales o especificar las condiciones de aplicación de los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes y los «sistemas de la calidad certificados conexos». De estos dos referentes, el presente trabajo se ocupará exclusivamente del segundo, cuyo significado y alcance plantea cuestiones interpretativas que serán examinadas en el apartado siguiente.

5. LOS "SISTEMAS DE CALIDAD CERTIFICADOS CONEXOS" DEL ART. 88 BIS.3: UNA REFERENCIA NORMATIVA DE CONTORNOS INCIERTOS

La referencia a los «sistemas de la calidad certificados conexos» contenida en el art. 88 bis.3 del Reglamento 1308/2013 plantea, ante todo, un problema de identificación, puesto que el precepto no define esta expresión ni establece los criterios que permitan determinar qué sistemas pueden quedar comprendidos en ella. Tampoco contiene una remisión expresa a otras disposiciones del Derecho de la Unión que faciliten su delimitación.

La ausencia de una delimitación normativa hace necesario examinar el significado y alcance de esta referencia. Desde la perspectiva del presente estudio, centrado en las relaciones entre los Reglamentos 2024/1143 y 2026/1739, adquiere especial interés analizar su posible conexión con los regímenes de calidad diferenciada regulados por el primero de ellos, sin excluir la consideración de otros sistemas de certificación existentes en el sector agroalimentario[29].

5.1. La diferente formulación del considerando 6 y del art. 88 bis.3: análisis de las versiones lingüísticas.

La indeterminación de esta referencia se acentúa al contrastar la redacción del art. 88 bis.3 con la del considerando 6 del Reglamento 2026/1739, que, al justificar la atribución de competencias delegadas a la

[29] Véase el apartado 5.3 de esta investigación.

Comisión, señala que estas deberán ejercerse «teniendo en cuenta cualquier norma internacional pertinente y los sistemas de calidad conexos»[30]. A diferencia del considerando, el precepto incorpora el calificativo «certificados», sin precisar el alcance de esta exigencia. La divergencia plantea así una cuestión interpretativa relevante: determinar si la certificación constituye un elemento delimitador de los sistemas que la Comisión debe tomar en consideración y, en tal caso, qué características ha de reunir dicha certificación.

Para valorar el alcance de esta divergencia resulta necesario acudir a las distintas versiones lingüísticas oficiales del Reglamento 2026/1739, todas ellas igualmente auténticas. Esta comparación permitirá comprobar si la diferencia entre el considerando 6 y el art. 88 bis.3 se reproduce en otras lenguas comunitarias o responde a una particularidad de la versión española.

El examen de las versiones española, inglesa, italiana, francesa, portuguesa y alemana permite afirmar que la referencia a la certificación aparece en el art. 88 bis.3, pero no en el considerando 6 de las dichas versiones lingüísticas, lo que descarta que la divergencia responda a una particularidad de la traducción española. No obstante, las versiones lingüísticas del propio precepto presentan diferencias terminológicas que tampoco deben pasar inadvertidas. Mientras que las versiones española, inglesa e italiana se refieren a sistemas o regímenes de calidad certificados, las versiones francesa, portuguesa y alemana emplean expresiones que

[30] El considerando 6 del Reglamento 2026/1739 señala: «A fin de reflejar mejor las condiciones del mercado, las expectativas de los consumidores en evolución y los avances tanto en las normas de comercialización como en las normas internacionales pertinentes, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (6) mediante la adición de menciones facultativas suplementarias que sean equivalentes a las menciones «justo» o «equitativo» y la especificación de condiciones para el uso de las menciones facultativas que designan modalidades comerciales relacionadas con la asignación justa del valor añadido a los agricultores y la creación y el mantenimiento de cadenas de suministro cortas, teniendo en cuenta cualquier norma internacional pertinente y los sistemas de calidad conexos».

aluden a sistemas o regímenes de certificación de la calidad. Aunque esta distinta formulación podría suscitar dudas acerca de si la certificación se configura como una característica de los sistemas de calidad o como un elemento definitorio de los propios sistemas mencionados, ello no permite concluir que se trate de figuras jurídicas diferentes. Su significado deberá determinarse atendiendo al contexto normativo y a la finalidad de la disposición[31].

5.2. La génesis de la expresión durante la tramitación legislativa del Reglamento (UE) 2026/1739

El examen de los antecedentes legislativos del Reglamento 2026/1739 permite identificar el momento en que se introdujo la referencia a los sistemas de la calidad certificados conexos y valorar su posible significado. Interesa, en particular, comprobar si los trabajos preparatorios ofrecen algún criterio para determinar los sistemas a los que se refiere la disposición.

La propuesta inicial de la Comisión Europea, presentada el 10 de diciembre de 2024 [COM(2024) 577 final], no contenía ninguna referencia a tales sistemas. En ella se atribuía a la Comisión la facultad de precisar, mediante actos de ejecución, las condiciones de utilización de las menciones «justo», «equitativo» y «cadena de suministro corta», teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Separadamente, se contemplaba la posibilidad de adoptar actos delegados para incorporar otras menciones de significado equivalente a «justo» y «equitativo». La

[31] La diferencia terminológica entre el considerando 6 y el art. 88 bis.3 se reproduce en las seis versiones lingüísticas examinadas. En el considerando se utilizan las siguientes expresiones: «sistemas de calidad conexos» (español), «related quality schemes» (inglés), «relativi regimi di qualità» (italiano), «systèmes de qualité connexes» (francés), «regimes de qualidade conexos» (portugués) y «damit zusammenhängenden Qualitätsregelungen» (alemán). En cambio, el art. 88 bis.3 emplea las expresiones «sistemas de la calidad certificados conexos» (español), «related quality certified schemes» (inglés), «relativi regimi certificati di qualità» (italiano), «systèmes de certification de la qualité y afférents» (francés), «regimes de certificação da qualidade conexos» (portugués) y «zugehörigen Regelungen zur Qualitätszertifizierung» (alemán).

enmienda 40, aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de octubre de 2025, introdujo dos modificaciones: sustituyó los actos de ejecución por actos delegados para establecer las condiciones de utilización de dichas menciones y añadió a la referencia a las normas internacionales pertinentes la de los «sistemas de certificación de calidad conexos»[32]. Ambas modificaciones se mantienen en el texto definitivo del Reglamento 2026/1739. Sin embargo, los antecedentes examinados no permiten precisar qué sistemas concretos pretendía contemplar el legislador mediante esta referencia ni atribuir necesariamente una finalidad común a las dos modificaciones.

5.3. El significado y alcance de la expresión «sistemas de la calidad certificados conexos»

Para interpretar esta expresión, procede examinar su posible relación con los regímenes de calidad diferenciada regulados por el Reglamento 2024/1143, aunque el art. 88 bis.3 no contiene ninguna remisión expresa a ellos. Las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas cuentan con procedimientos destinados a verificar el cumplimiento de sus respectivos pliegos de condiciones, mientras que los términos de calidad facultativos responden a un régimen diferente,

[32] Véase Parlamento Europeo, enmienda 40, aprobada el 8 de octubre de 2025, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario [COM(2024) 577 final; procedimiento 2024/0319(COD)], P10_TA(2025)0214, DOUE C/2026/1545, de 15 de abril de 2026. La enmienda, referida al art. 88 bis.3 del Reglamento 1308/2013, añadió a la referencia a las normas internacionales pertinentes la mención a los «sistemas de certificación de calidad conexos» y sustituyó la habilitación para adoptar actos de ejecución por una habilitación para adoptar actos delegados. Debe observarse que la enmienda parlamentaria utiliza la expresión «sistemas de certificación de calidad conexos», mientras que el texto definitivo del art. 88 bis.3 se refiere a los «sistemas de la calidad certificados conexos». Esta variación terminológica no permite afirmar, por sí sola, que se haya producido una modificación sustantiva del significado de la referencia.

vinculado a las condiciones establecidas para su utilización[33]. Sin embargo, la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de estas figuras no acredita, por sí sola, la observancia de las condiciones exigidas para utilizar las menciones relativas al carácter justo o equitativo de las relaciones comerciales ni las correspondientes a las cadenas de suministro cortas reguladas en los apartados 1 y 2 del art. 88 bis. Por tanto, la posible relación entre ambas regulaciones no permite identificar automáticamente los regímenes de calidad diferenciada con «sistemas de la calidad certificados conexos» a los que se refiere el apartado 3 del art. 88 bis.

El considerando 3 del Reglamento 2026/1739 reconoce la existencia de sistemas y etiquetas desarrollados por los operadores de la cadena agroalimentaria para promover determinadas prácticas comerciales[34]. Esta referencia permite considerar la posible relevancia de otros sistemas de certificación, particularmente los vinculados al comercio justo. Entre ellos se encuentra *Fairtrade*, cuyos estándares establecen exigencias relativas a los precios, las relaciones contractuales y la transparencia de las operaciones comerciales. Estos estándares son establecidos por Fairtrade International, mientras que su cumplimiento es verificado principalmente por FLOCERT mediante procedimientos de auditoría y certificación[35]. Algunas de estas exigencias guardan relación

[33] Véanse, en el Reglamento 2024/1143, los arts. 39 y 45, relativos a la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas y a la acreditación de dicha conformidad; los arts. 72 y 77, sobre las especialidades tradicionales garantizadas; y los arts. 78 a 83, relativos a los términos de calidad facultativos. Los arts. 45 y 77 contemplan, según el sistema aplicado, la expedición de una certificación del cumplimiento del pliego de condiciones o la inclusión del operador en una lista de operadores autorizados.

[34] Véase el considerando 3 del Reglamento 2026/1739, relativo a los sistemas y etiquetas desarrollados por los operadores de la cadena de suministro agroalimentaria para promover modalidades comerciales relacionadas con la distribución equitativa del valor añadido a los agricultores y con las cadenas de suministro cortas.

[35] Fairtrade International (Fairtrade Labelling Organizations International e.V.) es una asociación de Derecho privado constituida conforme al Derecho alemán, responsable de establecer los estándares del sistema *Fairtrade*. FLOCERT GmbH, filial de Fairtrade International con una estructura de gobierno independiente, realiza

con las condiciones establecidas en el art. 88 bis.1 para la utilización de las menciones «justo» y «equitativo», por lo que *Fairtrade* podría constituir uno de los sistemas a los que se refiere el apartado 3, sin que ello implique su reconocimiento específico por el legislador europeo.

El análisis realizado no permite identificar con certeza los «sistemas de la calidad certificados conexos» a los que se refiere el art. 88 bis.3, pero, ofrece algunos criterios para orientar su identificación y significado. Pero, piénsese que la obligación de tener en cuenta los «sistemas de la calidad certificados conexos» no implica, sin embargo, que la Comisión deba incorporar necesariamente sus criterios a los actos delegados que adopte. El precepto exige que dichos sistemas sean tomados en consideración al ejercer la correspondiente habilitación normativa, pero deja a la Comisión un margen de apreciación para determinar su relevancia y la eventual incorporación de sus criterios a la regulación que establezca.

6. LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y LA DISTRIBUCIÓN DEL VALOR AÑADIDO

El Reglamento 2026/1739 introduce también modificaciones en el régimen jurídico de las organizaciones de productores, entre ellas la relativa a los objetivos que pueden perseguir conforme al art. 152.1.c).vi) del Reglamento 1308/2013. Esta modificación presenta especial interés para nuestro estudio, al incorporar entre dichos objetivos la promoción de las cadenas de suministro cortas y del uso de las menciones facultativas del art. 88 bis. Su examen permitirá valorar en qué medida la actuación de las organizaciones de productores puede contribuir a la valorización de los productos agrarios y al fortalecimiento de la posición de los agricultores

principalmente las actividades de auditoría y certificación de su cumplimiento. Sobre las características del sistema y las funciones de ambas entidades, véanse FAIRTRADE INTERNATIONAL, «Fairtrade Standards», https://www.fairtrade.net/en/why-fairtrade/how-we-do-it/standards.html; FAIRTRADE INTERNATIONAL, «Trader Standard», https://www.fairtrade.net/en/why-fairtrade/how-we-do-it/fairtrade-standards/who-we-have-standards-for/trader-standard.html; y FLOCERT, «Our Mission, Vision and Values», https://www.flocert.net/mission-vision-and-values/.

en la cadena agroalimentaria, así como su posible conexión con los regímenes de calidad diferenciada.

6.1. La modificación del art. 152.1.c).vi): continuidad y novedades respecto de la regulación anterior.

Antes de la reforma introducida por el Reglamento 2026/1739, el art. 152.1.c).vi) del Reglamento 1308/2013 ya contemplaba entre los objetivos de las organizaciones de productores la mejora de la calidad de los productos y el desarrollo de productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o etiqueta de calidad nacional. La modificación mantiene estas previsiones e incorpora la realización de iniciativas destinadas a promover las cadenas de suministro cortas o el uso de las menciones facultativas del art. 88 bis. Aunque el art. 1.6).a).iii) del Reglamento 2026/1739 dispone formalmente la sustitución del inciso vi), la nueva redacción conserva las previsiones anteriores y añade las iniciativas mencionadas[36]. No se crean, por tanto, nuevas figuras de calidad diferenciada, sino que se extienden las actuaciones que las organizaciones de productores pueden desarrollar para alcanzar sus objetivos[37].

[36] En su redacción anterior a la reforma, el art. 152.1.c).vi) del Reglamento 1308/2013 establecía: «promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional». Tras la reforma introducida por el art. 1.6.a).iii) del Reglamento 2026/1739, el referido art. 152.1.c).vi) dispone: «promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional, y llevar a cabo iniciativas que promuevan las cadenas de suministro cortas o el uso de las menciones facultativas a que se refiere el artículo 88 bis».

[37] Sobre las organizaciones de productores agrarios y los objetivos previstos en el art. 152 del Reglamento 1308/2013, véase PALMA FERNÁNDEZ, J. L., *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Su regulación jurídica*, Reus, 2023.

6.2. La calidad diferenciada y las nuevas modalidades comerciales entre los objetivos de las organizaciones de productores

La incorporación de las nuevas modalidades comerciales entre los objetivos de las organizaciones de productores plantea la cuestión de su relación con la mejora de la calidad y el desarrollo de producciones de calidad diferenciada, que ya figuraban entre los objetivos de dichas organizaciones en la redacción originaria del art. 152.1.c).vi) del Reglamento 1308/2013.

La inclusión en un mismo inciso de objetivos relacionados con la calidad diferenciada y con las nuevas modalidades comerciales no significa que respondan a una finalidad idéntica. La mejora de la calidad y el desarrollo de productos de calidad diferenciada se orientan a potenciar las características que singularizan estos productos y a hacerlas reconocibles para los consumidores, favoreciendo su valorización en el mercado. Por su parte, las nuevas modalidades comerciales se refieren a aspectos distintos de la calidad de los productos: las menciones «justo» y «equitativo» se vinculan con las condiciones de las relaciones comerciales y, particularmente, con la remuneración de los agricultores, mientras que las cadenas de suministro cortas atienden a determinadas formas de organización de la comercialización, relacionadas con la conexión entre productores y consumidores, la intervención de intermediarios y la proximidad geográfica. Estas diferencias no impiden que las organizaciones de productores puedan desarrollar actuaciones que combinen la diferenciación de sus productos con las modalidades comerciales contempladas en el art. 88 bis.

La ampliación de los objetivos de las organizaciones de productores responde a la finalidad de promover un desarrollo más sostenible y unas relaciones comerciales más transparentes, estables y

equitativas entre agricultores y compradores, conforme a lo expresado en el considerando 11 del Reglamento 2026/1739[38].

6.3. La relación entre la valorización de los productos y la distribución del valor añadido: alcance y límites de la reforma

La valorización de los productos agroalimentarios y la distribución del valor añadido generado a lo largo de la cadena constituyen dos materias diferentes, aunque relacionadas. La diferenciación de un producto por su calidad puede favorecer su reconocimiento por los consumidores y su comercialización en condiciones más ventajosas. Sin embargo, un eventual incremento de su valor comercial no determina necesariamente una mejora proporcional de la remuneración de los agricultores y ganaderos, pues esta depende también de las condiciones en las que se desarrollan las relaciones entre los distintos operadores de la cadena agroalimentaria[39].

La incorporación de la promoción de las nuevas modalidades comerciales entre los objetivos de las organizaciones de productores puede contribuir a mejorar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena agroalimentaria y favorecer su participación en el valor añadido generado. No obstante, la reforma no obliga a dichas organizaciones a desarrollar estas iniciativas ni garantiza que, aun cuando se lleven a cabo, se traduzcan en una mejora efectiva de su remuneración. Este resultado dependerá de las condiciones concretas en las que se desarrollen las

[38] Véase el considerando 11 del Reglamento 2026/1739, que señala como finalidades de la previsión «promover un mayor desarrollo sostenible» y «garantizar la transparencia, la estabilidad y la equidad en las relaciones comerciales entre agricultores y compradores a lo largo de toda la cadena de suministro». A tal efecto, contempla el reconocimiento de organizaciones de productores que persigan objetivos específicos mediante la utilización de las menciones facultativas «justo» o «equitativo», otras equivalentes y «cadena de suministro corta».

[39] AMAT LLOMBART, P., «Contratación de productos agrarios en la cadena alimentaria y prácticas comerciales desleales a propósito de la transposición de la Directiva 2019/633», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 77, 2020, (pp. 7-67), pp. 22-23.

relaciones comerciales y de la capacidad de los productores para obtener una participación más favorable en el valor generado.

7. CALIDAD DIFERENCIADA Y FORTALECIMIENTO DE LA POSICIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS: ¿DOS REGULACIONES CONVERGENTES?

Las diferentes finalidades de los Reglamentos examinados no excluyen la existencia de ámbitos de convergencia entre ambas regulaciones. A partir del análisis realizado, cabe identificar diversos puntos de conexión que permiten valorar en qué medida los mecanismos de protección y valorización de las producciones de calidad diferenciada pueden relacionarse con las medidas destinadas a fortalecer la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena de suministro alimentario.

Un primer punto de convergencia se encuentra en la importancia que ambas regulaciones atribuyen a la actuación colectiva de los productores. El Reglamento 2024/1143 refuerza el papel de las agrupaciones de productores en la gestión y protección de las indicaciones geográficas, mientras que el Reglamento 2026/1739 amplía los objetivos de las organizaciones de productores reguladas en el art. 152 del Reglamento 1308/2013. El Reglamento 2024/1143 contempla entre los objetivos de las prácticas de sostenibilidad una renta justa para los productores y atribuye a las agrupaciones de productores reconocidas facultades para solicitar normas vinculantes de regulación de la oferta y establecer cláusulas normalizadas de reparto de valor. De este modo, la preocupación por la posición económica de los productores, que ocupa un lugar central en la reforma de 2026, también encuentra manifestaciones concretas en el régimen de las indicaciones geográficas[40].

[40] Véanse los arts. 32 y 33 del Reglamento 2024/1143, relativos a las agrupaciones de productores y a las agrupaciones de productores reconocidas. En particular, el art. 33.3.c) y d) contempla, respectivamente, la posibilidad de solicitar normas vinculantes para la regulación de la oferta y de establecer cláusulas normalizadas de reparto de valor, mediante remisión a los arts. 166 bis y 172 bis del Reglamento (UE) 1308/2013. Sobre las organizaciones de productores reguladas en este último Reglamento, véase su art. 152, especialmente la modificación de su apartado 1.c).vi) introducida por el art. 1.6.a).iii) del Reglamento 2026/1739. Por otra parte, los

Otro posible punto de conexión se encuentra en la referencia a los «sistemas de la calidad certificados conexos» del art. 88 bis.3 del Reglamento 1308/2013. Como se ha examinado anteriormente, los mecanismos de verificación previstos en el Reglamento 2024/1143 podrían ofrecer elementos útiles para interpretar esta expresión, aunque su existencia no permite identificar automáticamente los regímenes de calidad diferenciada con los sistemas a los que se refiere dicho precepto. Para establecer esa relación sería necesario acreditar también su conexión material con las modalidades comerciales reguladas en los apartados 1 y 2 del art. 88 bis.

Finalmente, cabe señalar que las medidas introducidas por el Reglamento 2026/1739 para fortalecer la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena de suministro alimentario pueden beneficiar también a los productores de bienes amparados por regímenes de calidad diferenciada. Esta circunstancia, junto con los puntos de conexión anteriormente examinados, permite apreciar ámbitos de aplicación complementaria entre ambas regulaciones.

8. CONCLUSIONES

Primera. Los Reglamentos 2024/1143 y 2026/1739 responden a objetos y finalidades diferentes, aunque ambos incorporan entre sus objetivos el fortalecimiento de la posición económica de los productores agroalimentarios. El primero establece un marco normativo de protección y valorización de las producciones de calidad diferenciada, mientras que el segundo introduce medidas destinadas a mejorar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. Esta diferencia exige distinguir entre la generación de valor añadido mediante la diferenciación

considerandos 19 y 24 del Reglamento 2024/1143 relacionan la organización colectiva de los productores y las prácticas de sostenibilidad con una distribución justa del valor añadido, la obtención de ingresos justos y el fortalecimiento de la posición de los productores en la cadena de valor. Véase asimismo el art. 7.2.d) del mismo Reglamento, que incluye una renta justa para los productores entre los objetivos de las prácticas de sostenibilidad.

de los productos y su distribución entre los operadores de la cadena. La calidad diferenciada constituye una vía de valorización de las producciones agroalimentarias, pero no la única, y el incremento del valor comercial de los productos no garantiza, por sí solo, una participación más favorable de agricultores y ganaderos en el valor añadido generado.

Segunda. Las menciones facultativas introducidas por el Reglamento 2026/1739 en el art. 88 bis del Reglamento 1308/2013 constituyen una categoría diferenciada tanto de las menciones reservadas facultativas reguladas en los arts. 84 a 88 del mismo Reglamento como de los términos de calidad facultativos contemplados en el Reglamento 2024/1143. Mientras que estas últimas figuras permiten comunicar determinadas características o atributos de los productos, las nuevas menciones se refieren a modalidades de organización de la producción, distribución o comercialización. Su incorporación amplía los instrumentos de información comercial disponibles para los compradores, al permitir identificar determinadas condiciones de las relaciones comerciales o formas de organización de las cadenas de suministro, sin que ello suponga la creación de nuevos regímenes de calidad diferenciada.

Tercera. La regulación de las menciones «justo» y «equitativo», y otras de significado equivalente, así como la mención «cadena de suministro corta» presenta dificultades interpretativas que pueden incidir en la determinación de sus condiciones de utilización, en atención a la heterogeneidad de los objetivos mínimos exigidos por el legislador para las menciones «justo» y «equitativo» y a las dificultades que la mención «cadena de suministro corta» evidencia en relación con la identificación de las explotaciones de procedencia, el alcance de la conexión entre agricultores y consumidores, el número de intermediarios admisibles y la proximidad geográfica exigida en una de las modalidades contempladas. Estas indeterminaciones ponen de manifiesto la relevancia de la habilitación conferida a la Comisión para desarrollar normas relativas a las condiciones de utilización de las nuevas menciones facultativas.

Cuarta. El art. 88 bis.3 del Reglamento 1308/2013 habilita a la Comisión para establecer, mediante actos delegados, normas adicionales o especificar las condiciones de utilización de las nuevas menciones facultativas. En el ejercicio de esta competencia, la Comisión deberá tener en cuenta las normas internacionales pertinentes y los «sistemas de la calidad certificados conexos». Sin embargo, el legislador no define esta última expresión ni identifica los sistemas comprendidos en ella. El contraste de las distintas versiones lingüísticas y el examen de los antecedentes legislativos tampoco permiten resolver definitivamente esta indeterminación. Los regímenes de calidad diferenciada del Reglamento 2024/1143 no pueden considerarse automáticamente comprendidos en aquella referencia, aunque sus mecanismos de verificación puedan ofrecer elementos relevantes para su interpretación. Asimismo, los sistemas privados de certificación vinculados al comercio justo, como *Fairtrade*, podrían resultar pertinentes por su conexión con determinadas exigencias del art. 88 bis.1, sin que ello implique su reconocimiento específico por el legislador europeo. En todo caso, la obligación de tener en cuenta los «sistemas de la calidad certificados conexos» no predetermina el contenido de los actos delegados que adopte la Comisión.

Quinta. La modificación del art. 152.1.c).vi) del Reglamento 1308/2013 mantiene los objetivos anteriormente previstos para las organizaciones de productores en materia de mejora de la calidad y desarrollo de productos de calidad diferenciada, y añade la promoción de las cadenas de suministro cortas y del uso de las menciones facultativas del art. 88 bis. Esta ampliación permite que las organizaciones de productores combinen actuaciones dirigidas a la valorización de sus productos con otras relacionadas con las condiciones de comercialización y el fortalecimiento de la posición de los agricultores en la cadena agroalimentaria. Sin embargo, la reforma no impone el desarrollo de estas iniciativas ni garantiza que su realización produzca una mejora efectiva de la remuneración de los productores, resultado que dependerá también de las condiciones concretas en que se desarrollen las relaciones comerciales

y de la capacidad de aquellos para obtener una participación más favorable en el valor generado.

Sexta. La principal conclusión que se desprende del análisis realizado es que la protección jurídica de la calidad diferenciada y el fortalecimiento de la posición de agricultores y ganaderos en la cadena agroalimentaria, aun respondiendo a finalidades distintas del legislador europeo, pueden actuar de manera complementaria. La relevancia de esta complementariedad reside en que permite abordar conjuntamente dos cuestiones que no siempre evolucionan de forma paralela: la valorización comercial de los productos y la participación de sus productores en el valor añadido generado. No obstante, la existencia de instrumentos jurídicos que favorecen esa conexión no equivale a garantizar sus resultados económicos. La mejora efectiva de la posición de los productores dependerá de la aplicación de dichos instrumentos y de las condiciones en que se desarrollen las relaciones comerciales a lo largo de la cadena agroalimentaria.

BIBLIOGRAFÍA

ALBISINNI, Ferdinando, «Un Libro Verde sulla comunicazione, verso il 2013», *Rivista di diritto alimentare*, núm. 1, 2009, pp. 15-21.

ALBISINNI, F., «Il nuovo Regolamento europeo sulle indicazioni geografiche, tra regole ed istituzioni», *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, núm. 2/2025, pp. 311-327.

AMAT LLOMBART, Pablo, «Contratación de productos agrarios en la cadena alimentaria y prácticas comerciales desleales a propósito de la transposición de la Directiva 2019/633», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 77, 2020, pp. 7-67.

AMAT LLOMBART, Pablo, «Regulación y fomento de los regímenes de calidad de productos agrarios y alimenticios: su impacto en

el desarrollo rural de la Unión Europea y España», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 22, 2020, pp. 69-94.

BAIRATI, Lorenzo y GRASSO, Elena, «Indicaciones en la etiqueta y mensajes engañosos en la información del consumidor de alimentos», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 42, 2018, pp. 33-49.

DE LUCA, Giulia, «I regimi delle DOP, delle IGP, delle STG e delle indicazioni facoltative di qualità nel reg. UE 2024/1143», *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, núm. 2/2025, pp. 362-392.

EUR-Lex, *Acceso a derecho de la Unión Europea*, «Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas: normas de comercialización, requisitos de producción y regímenes de calidad», COM(2008) 641 final, Bruselas, 15 de octubre de 2008, pp. 11-12, https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es.

EUR-Lex, «Textos consolidados», apartado «Más sobre los textos consolidados», *Oficina de Publicaciones de la Unión Europea*, https://eur-lex.europa.eu/collection/eu-law/consleg.html?locale=es.

LUCIFERO, Nicola, «I gruppi di produttori nel sistema europeo dei regimi dei prodotti agricoli di qualità», *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, núm. 2/2025, pp. 328-361.

MARCO ARCALÁ, Luis Alberto, «Las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos como instrumentos adicionales de protección de la calidad agroalimentaria en la UE», en CARBAJO GASCÓN, F. (dir.), *Competencia, propiedad intelectual y tutela de los consumidores en el sector agroalimentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 585-636.

MARÍN VELARDE, Asunción., «Horizonte normativo de la calidad diferenciada en la Unión Europea tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1143», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 87, 2025, pp. 67-114.

MORENO MOZO, Fernando, «Marco regulador básico de la calidad diferenciada agroalimentaria: las especialidades tradicionales garantizadas», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 83, 2023, pp. 111-151.

MUÑIZ ESPADA, Esther, «Los contratos alimentarios, problemas derivados de la determinación del precio», en Las necesarias reformas legislativas de la nueva política agraria, especial referencia a Castilla y León, ARANZADI, 2024, pp. 421-469.

MUÑIZ ESPADA, Esther, «La ordenación normativa de un sistema alimentario local», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 84, 2024, pp. 113 -153.

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis, *Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Su regulación jurídica*, REUS, 2023.

SELLARE, Jorge, JÄCKERING, Lisa, KAHSAY, Goytom y MEEMKEN, Eva-Marie, «Five stylized facts about producer organizations and rural development», *Journal of the Agricultural and Applied Economics Association*, vol. 2, núm. 3, 2023, pp. 428-445.

TRAPÈ, Anna Ilaria, "Le specialità tradizionali garantite (STG)", en AA.VV., Trattato di diritto aliementare italiano e dell'Unione Europea (a cura di P. Borghi, I. Canfora, A. Di Lauro, L. Russo), Giuffrè, Milano, 2021, pp. 444-453.

ZAPPALAGLIO, Andrea, A short history of the relationship between EU agricultural GIs and the Common Agricultural Policy: from the beginning to Regulation 2024/1143», en ZAPPALAGLIO, A. y BONADIO, E. (eds.), *The Future of Geographical Indications: European and Global Perspectives*, Edward Elgar Publishing, 2025, pp. 54-72.

REFERENCIAS NORMATIVAS

--Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión,

la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DOUE L 304, de 22 de noviembre de 2011, pp. 18-63).

--Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 343, de 14 de diciembre de 2012, pp. 1-29).

--Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DOUE L 347, de 20 de diciembre de 2013, pp. 487-548).

--Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347, de 20 de diciembre de 2013, pp. 671-854).

--Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), e introduce disposiciones transitorias (DOUE L 227, de 31 de julio de 2014, pp. 1-17).

--Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad

facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DOUE L, 2024/1143, de 23 de abril de 2024).

--Reglamento (UE) 2026/1739 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo relativo al refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario (DOUE L, 2026/1739, de 29 de julio de 2026).